

Francisco Higuera Castro

Jesús Ramírez Millán

# Reflexiones sobre los medios de control constitucional en el constitucionalismo sinaloense

## I. Introducción

En el debate sobre el constitucionalismo mexicano, cobra cada vez mayor relevancia el tema de los medios de control de la constitucionalidad, particularmente en el ámbito de los estados de la República, donde, si bien es cierto, la evolución se ha dado de manera lenta, a la fecha nueve constituciones estatales contemplan disposiciones relativas a dichos mecanismos de control, es el caso las constituciones de Chiapas, Coahuila, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y el Estado de México.

Sin embargo, todavía falta mucho por recorrer en el tema que nos ocupa y como en otros campos del ámbito local, por desgracia, llegamos tarde a las exigencias de los tiempos; es impostergable revertir esta tendencia. Así, aunado a la magra existencia de estudios sistemáticos sobre el contenido de las constituciones locales, existen otros temas que los doctos en la materia no pueden seguir postergando, nos referimos, sólo por citar un ejemplo, a la naturaleza y alcance de dichos instrumentos que norman la vida de la esfera de los gobiernos locales, con relación a la soberanía de las entidades federativas y la Supremacía de la Constitución federal.

Los vacíos y problemas que se derivan de la ausencia de dichos estudios, no deben soslayarse; la alternativa para encontrar soluciones está en construir un debate a la altura de las nuevas circunstancia que la realidad nos impone, ello nos permitiría contar con suficientes elementos para reflexionar, por ejemplo, sobre el alcance de los medios de control de constitucionalidad en las constituciones estatales, es decir, determinar si éstos son realmente mecanismos de naturaleza constitucional o simplemente herramientas de legalidad.

En este orden de ideas, además de la necesidad de profundizar en los conceptos de soberanía y autonomía, surge la exigencia de analizar otras categorías que no se pueden abordar por separado como lo son el federalismo y el regionalismo, este último entendido por H. W. Perry como una forma de descentraliza-

ción del poder,<sup>1</sup> del cual dependerá si los medios de control de la constitucionalidad estatales realmente resultan ser mecanismos eficaces, frente a las disposiciones de la Constitución federal.

El contenido de nuestro modesto trabajo se limita a presentar breves referencias históricas para que, en la medida que la información lo permita, valorar los medios de control que en la actualidad se establecen en la Constitución Política del Estado de Sinaloa; intentamos también, aportar algunas reflexiones de contenido conceptual, que advertimos obligadas para dar marco a las reflexiones que dan sentido al presente ensayo.

## II. Control de la constitucionalidad y Derecho Procesal Constitucional

Las teorías que se ocupan de estudiar los mecanismos creados para mantener la integridad de la Constitución, han originado un novedoso e interesante campo de estudio de la ciencia del derecho: el Derecho Procesal Constitucional, donde ocupa un lugar preponderante el análisis de los medios para el control de la constitucionalidad.

Al respecto Ernesto Rey Cantor, expresa:

Los controles de constitucionalidad y los mecanismos procesales de protección son garantías que el juez constitucional debe viabilizar, a través de procesos constitucionales, para preservar con justicia la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos.<sup>2</sup>

Así, es dable afirmar que los mecanismos para el control de la constitucionalidad han surgido en el momento mismo en que se tuvo necesidad de someter a escrutinio un acto de autoridad que, habiendo afectado la esfera jurídicamente protegida del gobernado o invadido la competencia de otro poder, contraviene alguna disposición del orden constitucional. En consecuencia, para que dicho acto sea invalidado se debe establecer en la propia Constitución, los mecanismos o medios de control mediante los cuales la autoridad, ejercerá la facultad de velar por la debida observancia de la Constitución; por ello cobra cada vez mayor relevancia para los pueblos la instauración de estados democráticos de corte constitucional.

---

<sup>1</sup> H.W. Perry, Jr. "Federalism and Regionalism", en Valadés, Diego y otros, coords., *Federalismo y Regionalismo*, México: UNAM, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, 2005, p. 415.

<sup>2</sup> REY CANTOR, Ernesto, "Derecho Procesal Constitucional en Colombia", en Ferrer MacGregor, Eduardo, coord., *Derecho Procesal Constitucional*, México: Porrúa, 2003, pp. 2961-2962.

Las modalidades de defensa de la Constitución se relacionan con la misma concepción organizativa de los poderes públicos y con las normativas específicas de tutela de la Constitución o de los institutos que la caracterizan y con la determinación de órganos dotados de funciones de garantía específicas, entre ellas la consistente en confiar a los jueces la tarea de verificar si los actos de las autoridades se someten a las prescripciones constitucionales.

En tal sentido, se debe atender a la denominación de un Estado, no sólo por el modelo que se pretenda alcanzar, se requiere para conocer de los medios de control de la constitucionalidad, de valorar las diversas formas que se establecen en la Constitución para su defensa.

Existen diversos conceptos utilizados para la disciplina que estudia los medios de control de la constitucionalidad; en un intento por diferenciar al Derecho Procesal Constitucional del Derecho Constitucional Procesal el constitucionalista mexicano Héctor Fix-Zamudio menciona que, a juicio de Domingo García Belaunde, el Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional Procesal, como juego de palabras que daría a entender la existencia de dos disciplinas con un mismo objeto.<sup>3</sup>

No obstante la afirmación consignada con anterioridad, es pertinente consignar la existencia de importantes diferencias por cuanto que el Derecho Procesal Constitucional es un sector del Derecho Procesal, mientras que el Constitucional Procesal, corresponde al ámbito del Derecho Constitucional; no poseen el mismo contenido aun cuando tengan su fuente en las normas constitucionales, de tal manera que el Derecho Procesal Constitucional tiene por objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.

El Derecho Constitucional Procesal, por su parte, examina las instituciones procesales desde la perspectiva del Derecho Constitucional, en razón de que las constituciones contemporáneas, especialmente las surgidas en la segunda posguerra, han elevado a la jerarquía de normas fundamentales a varias instituciones de carácter procesal.

De conformidad con lo anterior, y tomando como referencia la supremacía constitucional, será atribución y obligación de los jueces en la aplicación de la ley

---

<sup>3</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "De la jurisdicción constitucional al Derecho Procesal Constitucional", en Ferrer MacGregor, *Derecho Procesal Constitucional*, Ob.Cit., t. I, p. 322.

vigilar su observancia, lo que ha dado lugar a dos sistemas: el austriaco, también conocido como continental europeo y el americano.

El sistema austriaco se construye sobre la base de que los jueces y tribunales ordinarios no pueden conocer ni decidir cuestiones de constitucionalidad, debido a la influencia determinante de Juan Jacobo Rousseau, quien postuló la supremacía del órgano legislativo como representante de la voluntad general y de Carlos Luis de Secondat, Barón de Montesquieu, al concebir al juez como un aplicador mecánico de la ley; en este sistema, la tarea de control de constitucionalidad, se encomienda a un órgano especializado denominado Corte o Tribunal Constitucional y se estructura un sistema concentrado, principal, general y constitutivo.

El sistema americano surge en los Estados Unidos de América y predomina en nuestro continente, se concibe a partir de que todos los jueces y tribunales pueden decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, especialmente las disposiciones legislativas, por lo cual es calificado como difuso, incidental, especial y declarativo.

Es así como, considerándose los antecedentes mencionados, se dice que, en el ordenamiento mexicano se han incorporado elementos del modelo europeo continental y han conducido a la conformación de un tribunal constitucional especializado, aún con la denominación anterior de Suprema Corte de Justicia, a partir de las reformas de 1988 dado que hasta entonces, ésta funcionaba como tribunal de casación, al otorgarle competencia para conocer en última instancia de los juicios de amparo y de otras controversias de carácter estrictamente constitucional, trasladando a los tribunales colegiados de circuito (introducidos en 1951) la decisión de los juicios de amparo en los cuales se plantearan cuestiones de legalidad.

### **III. Las entidades federativas y el control de constitucionalidad**

Como puede advertirse, el estudio del Derecho Procesal Constitucional es complejo y la mayoría de sus tópicos deben transitar por la ruta del debate doctrinario, entre otros factores, tenemos que su campo de estudio presenta contenidos y alcances muy amplios, incluso incorporan, como es el relativo a las facultades de investigación del Poder Judicial federal, o bien, las facultades de la Comisión para la defensa de los derechos humanos.

Lo anterior es de obligada consideración al tratar de ubicar esta disciplina en las entidades federativas que ya contemplan mecanismos de protección para sus constituciones. Así por ejemplo, el control de la constitucionalidad en el Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución de dicha entidad federativa, se manifiesta como un medio de control para mantener

la eficacia y la actualización democrática de su Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional, teniendo como objeto dicho mecanismo de control, el dirimir, de manera definitiva e inatacable, los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del estado.

De conformidad con el contenido del párrafo tercero del precitado artículo de la Constitución chiapaneca, conocerá y resolverá el Pleno de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia en su carácter de Tribunal del Control Constitucional, con excepción de los asuntos electorales, de los medios de control constitucional siguientes: de las controversias constitucionales; de las acciones de inconstitucionalidad; de las acciones por omisión legislativa.

Sobre el avance en la materia que nos ocupa, en las entidades federativas, el maestro Fix Zamudio afirma:

*Una de las consecuencias del pluralismo que se inició con la reforma federal constitucional de 1988 y que se incrementó de manera paulatina con los cambios de 1995 y 1996, se tradujo también en una modificación, así sea atenuada, del agobiante centralismo político y jurídico de nuestro régimen federal, transformación que, si bien no ha llegado a establecer un federalismo similar al modelo norteamericano, al menos se advierte la tendencia hacia la descentralización que se ha traducido en una creciente autonomía de las facultades de las autoridades locales frente a la Federación.<sup>4</sup>*

### *1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de supremacía constitucional*

Como es sabido las constituciones que prevén la defensa constitucional pueden optar entre dos sistemas, atendiendo la naturaleza política o judicial del órgano al cual se le ha encomendado dicha defensa, nuestro sistema se inscribe en aquellos en los que el control constitucional está conferido al órgano judicial federal, es decir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los medios que la Constitución federal establece.

Con los diversos análisis realizados sobre el contenido de esta disposición, por estudiosos de la materia, se llegaron a obtener elementos para denominar a ésta como la “cláusula de la supremacía constitucional”. Sin embargo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, en la parte donde se establece que:

---

<sup>4</sup> Fix Zamudio, Héctor, “El Derecho Procesal Constitucional de las entidades federativas en el ordenamiento mexicano. Reflexiones comparativas”, Ponencia general presentada en el I Encuentro sobre Justicia Constitucional en las entidades federativas (poderes judiciales y Amparo local), 1º y 2 Septiembre del 2005, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

*Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o en las leyes de los estados.*

Pareciera crearse una contraposición entre ambas disposiciones, y en consecuencia los estudios realizados al respecto, no hayan podido establecer con la suficiente contundencia las que den tranquilidad a la dogmática en el campo del Derecho Constitucional.

Las disposiciones que se establecen en el mencionado artículo 133 constitucional, han requerido de ser interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como resultado de ello, entre otros, ha sido que dicho órgano judicial ha emitido criterios reiterados en cuando que en éste se establecen dos importantes principios, como lo son el de supremacía constitucional y el de jerarquía normativa.

En este orden de ideas, los criterios anteriores han resultado ser de gran relevancia para el derecho y la doctrina constitucional mexicana, pues le han permitido a los estudiosos de este importante campo tan fundamental, explicar la preeminencia de dicha Constitución federal en el sistema jurídico mexicano, esto es, han sido estos criterios utilizados como fundamentos para explicar la supeditación de los órganos de poder público estatales mediante la confrontación con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como puede apreciarse, el precitado artículo constitucional dispone que los estados que constituyen la República son libres y soberanos, la justificación de esta explicación encuentra sustento en las interpretaciones jurisprudenciales donde ha quedado asentado que la libertad y soberanía de las entidades federativas serán tales en tanto, con su ejercicio, no se vulnere el pacto federal contemplado en este artículo.

De esta manera, el pacto federal se asume como el esquema constitucional por el que las entidades federativas permanecen en unión con la Federación, y que ha sido posible sostenerlo con base en los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa.

Es de elemental justicia reconocer el importante rol que en este tema ha desempeñado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido afirmar que a través de sus resoluciones se han establecido las bases para que en el sistema jurídico mexicano:

- a) Las entidades federativas deban sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna y, en aquellos casos que las leyes expedidas por las

legislaturas de los estados resultasen ser contrarias a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, entonces deberán predominar las disposiciones de la Ley Fundamental y no las de dichas leyes ordinarias, no obstante que éstas se hubiesen realizado de conformidad con la Constitución local de la entidad.

b) El hecho de que los jueces de cada Estado deban arreglarse a los ordenamientos establecidos por el artículo 133 constitucional –Constitución, leyes federales y tratados internacionales– a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las constituciones o en las leyes locales, haya significado que no se establezcan facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso local correspondiente.

De conformidad con la interpretación jurisprudencial en comento, en cuanto que en el artículo 133 de la Constitución federal no se establecen facultades de control constitucional para los jueces estaduales, conocido como control difuso de la Constitución, ha dado como resultado que en México exista un control concentrado de la constitucionalidad y el cual consiste en que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo.

Es decir, la autoridad judicial de los tribunales de las entidades federativas no están facultadas para examinar si una ley es constitucional o no, pues de hacerlo resultaría improcedente.

Así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar las tesis que ha continuación se transcriben:

**Constitucionalidad de las leyes, Examen de la, Improcedente, Por la autoridad judicial común.** No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo.

**Constitucionalidad de las leyes, Examen de la, Improcedente por la autoridad judicial común.** Conforme a la Constitución federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los Jueces de los estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraria, el pre-

cepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implicitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.

Como puede verse no existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial del ámbito local, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la facultad de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones, toda vez que la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes, a través del juicio constitucional de amparo.

El criterio predominante de la Suprema Corte de Justicia, ha sido considerar que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para los Jueces del orden común, interpretándolo a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna, esgrimiendo como argumento central el evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.

Es importante advertir, así se ha dicho, que si desde la Constitución de 1857, el contenido del actual artículo 133 de la Constitución de 1917, se reprodujo en esencia el artículo 126 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en este país la disposición tiene una vigencia plena en la medida en que el control constitucional se despliega por la vía de excepción o defensa inicialmente ante cualquier autoridad local y pasa después a la jurisdicción federal a través de recursos procesales, que vinculan dentro de un solo proceso, las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones, mientras que en nuestro sistema jurídico, como ya se mencionó anteriormente, el control constitucional se previene en la vía de acción y se encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace, específicamente en cuanto a la posibilidad de que los jueces del orden común puedan calificar las leyes o actos de autoridad, bajo la consideración de que resultan violatorios de la Constitución, es inadmisible sostener que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución general de la República, éstos puedan abstenerse de aplicar las leyes locales.

#### IV. Orígenes del constitucionalismo sinaloense

Un estudio para conocer los orígenes del constitucionalismo sinaloense, es decir, conocer sobre el proceso histórico de la Constitución como ley fundamental y reguladora del poder público en el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, tendría que iniciarse con algunas debidas y necesarias aclaraciones, dado que esta entidad federativa, en sus principios, no se conoció con el nombre de Sinaloa y su extensión territorial no fue la misma que tiene actualmente, ni sus habitantes fueron los que a la fecha pueden recibir el nombre de sinaloenses.

Es con apoyo en estas aclaraciones, como se podrá entender por qué a la primera Constitución promulgada para esta entidad federativa no se le haya denominado con el nombre de Sinaloa y determinar por qué el ámbito espacial que se estableció para la aplicación de sus disposiciones ha sido distinto.

Así se tiene que en el Acta constitutiva de la Federación mexicana de 1824, mediante la cual se crearon las bases para la organización del sistema federal, al señalarse los estados miembros que constituirían a éste, se hizo referencia a la entidad con la calidad de provincia de Sinaloa para que, en unión de la también provincia de Sonora, se constituyeran en una sola entidad federativa a la que se le denominó: Estado Interno de Occidente.

De igual manera, al establecerse en el Acta mencionada que el territorio del Estado Interno de Occidente se integraba con el que le había correspondido a las provincias de Sonora y Sinaloa, con la unión de estas provincias en una sola entidad federativa, se dispuso una amplia extensión territorial para el ámbito de la observancia y aplicación de las normas contenidas en la primera Constitución promulgada para este Estado.

Obvio es decir que esta unión territorial, entre otros aspectos, fue motivo de inconformidades y movimientos socio-políticos en la entidad y dio lugar a que el 13 de octubre de 1830 se expediera el Decreto federal por el que se disponía la separación de las provincias de Sonora y Sinaloa y para que a partir del 13 de marzo de 1831 se considerara a la entidad, como parte integrante de la Federación, con el nombre de Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Fue así como, con la separación de las provincias de Sonora y Sinaloa y el reconocimiento de éstas como estados miembros de la Federación mexicana, se crearon las bases para la organización de sus respectivos gobiernos y tener sustento cada Estado para expedir su propia Constitución y para la aplicación de sus normas en su respectivo espacio territorial

El Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en el contexto nacional, no sería ajeno a los diversos movimientos políticos que se vivieron en el país, sino al contrario,

participaría en éstos desde la etapa de federalización inicial, pasando por el centralismo, para volver nuevamente al sistema federal, dando con ello pauta para que en las constituciones que se han promulgado para la organización y funcionamiento del poder público sinaloense, se hayan reflejado las tendencias e ideologías de estos movimientos.

*1. Cronología de las constituciones para el Estado de Sinaloa.*

Las diversas constituciones que han regido a la entidad sinaloense se pueden mencionar, en orden cronológico, mediante la cita de los siguientes documentos:

31 de octubre de 1825. Constitución para el Estado Interno de Occidente, en el que formaron parte de éste las Provincias de Sonora y Sinaloa.

12 de diciembre de 1831. Primera Constitución para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa y a partir de entonces, con la misma denominación para las constituciones que se han expedido en la entidad.

Constitución del 31 de enero de 1852

Constitución del 1º de abril de 1861

Constitución del 18 de octubre de 1869

Constitución del 29 de octubre de 1880

Constitución del 21 de septiembre de 1894

Constitución del 25 de agosto de 1917

Constitución del 22 de junio de 1922, actualmente en vigor.

Esta diversidad de constituciones, nueve leyes supremas en menos de un siglo, en la historia del Estado de Sinaloa como parte integrante de la Federación, le ha permitido afirmar a algunos historiadores, entre otros, como el Maestro José Antonio García Becerra que este fenómeno jurídico:

Refleja de alguna manera la inestabilidad política que se vivió durante el siglo XIX y el proceso de búsqueda hacia la consolidación de instituciones jurídico-constitucionales adecuadas a la realidad sinaloense, búsqueda que no siempre ha sido afortunada.<sup>5</sup>

El anterior argumento, deberá orientar al estudioso del constitucionalismo sinaloense para conocer de los factores que han influido en estos documentos y en el desarrollo y evolución de las instituciones del poder público en el Estado de Sinaloa, a la luz de un análisis histórico-político que de sus contenidos se haga.

---

<sup>5</sup> García Becerra, José Antonio, *Comentarios a la Constitución política del estado libre y soberano de Sinaloa*, 2<sup>a</sup> ed., México: Universidad Autónoma de Sinaloa, 1991, p. 15.

Entre estas instituciones llamará la atención, por lo menos para el interesado en la protección de los derechos fundamentales, las disposiciones que se han establecido para esta materia.

## *2. Concepto y naturaleza de la Constitución del Estado de Sinaloa*

La Ley Fundamental para el Estado de Sinaloa, considerándola como objeto de estudio para el Derecho Procesal Constitucional, requeriría de ser definida y, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la doctrina constitucional, esta definición pudiera hacerse desde un punto de vista formal o bien de un punto de vista normativo.

En estas condiciones, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, del punto de vista formal, pudiendo ser conceptuada como *el documento solemne en el cual se establecen las normas fundamentales del Estado de Sinaloa*; o bien, desde un punto de vista normativo, *como el conjunto de normas jurídicas fundamentales que regulan la estructura del Estado de Sinaloa, la determinación y funcionamiento de sus órganos así como la relación de estos órganos entre sí y con los particulares*.

Y con los criterios doctrinales, utilizados para la clasificación de las constituciones y en relación con otros criterios de clasificación utilizados para éstas, como lo son aquellos que atienden al carácter “deontológico” de las mismas, la Constitución local pudiera considerarse como una Constitución Política real, incidiendo que el espíritu de sus disposiciones aspiran a establecer las bases para la debida convivencia entre gobernantes y gobernados sinaloenses.

Por otra parte, es de mencionarse que aún cuando en los primeros documentos constitucionales que se expedieron para el Estado, se establecieron disposiciones que han sido consideradas como antecedentes de algunas garantías consagradas en la Constitución federal, como resultado del análisis que se realizara con el contenido actual de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se obtendría que ésta no coincidiría con el criterio tradicional utilizado para la división de la Constitución en parte dogmática y orgánica.

## **V. Los principios constitucionales en la Constitución Sinaloense**

Otro elementos a valorar, con relación a la naturaleza de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y que deben ser tomados en cuenta para la valoración de los medios de control de la constitucionalidad, son los principios constitucionales, incluidos en ella como cualidades y características que le permiten distinguirse como una ley fundamental y distinta de las demás leyes de la entidad.

Los principios constitucionales, conocidos con la denominación de principio de supremacía, de reformabilidad, y de inviolabilidad, se localizan en los artículos 158 y 159 de la Constitución sinaloense.

Así se tiene que el estudio de los principios, en los artículos antes mencionados, tendría como finalidad que el análisis que se haga no sea sólo una lectura de sus disposiciones sino que, además, de ello se obtengan elementos bastantes para afirmar la importancia de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, como Ley Suprema en el orden jurídico sinaloense y con ello tener bases para la defensa de sus disposiciones al interior de la entidad.

La comprensión de los principios constitucionales, al igual que para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene trascendental importancia, puesto que, como ya quedó anteriormente expresado, es mediante estos principios como se diferencian las constituciones de las demás leyes.

Por lo que hace al principio de legitimidad, o legitimación como también se llama, no se deriva de disposición expresa en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, como tampoco lo tiene en la Constitución federal, y para la comprensión de este principio resultan válidos los argumentos expresados por el constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa, quien afirma que el mismo, se fundamenta en la aceptación y cumplimiento de las disposiciones constitucionales por el pueblo, quien es su creador y destinatario.

En cuanto al principio de supremacía en la Constitución sinaloense, de un análisis comparativo se tendría que éste presenta grandes diferencias con el principio de supremacía sustentado en el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre estas diferencias pueden mencionarse las del ámbito territorial y el de competencia por la materia.

La supremacía de la Constitución federal determina la validez de sus disposiciones en el espacio donde puede hacer valer su soberanía así como por las materias que son de su exclusiva competencia, mientras que la supremacía de la Constitución sinaloense se ve limitada a la aplicación de sus disposiciones sólo en el territorio del Estado de Sinaloa y a las materias de su competencia.

Sobra decir que lo anterior ha tenido un gran peso para la eficacia de los medios del control de la constitucionalidad a nivel local.

*1. El Artículo 158 de la Constitución local y el principio de supremacía*

El artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es el sustento jurídico para la supremacía de ésta y en él se establece expresamente que esta Constitución es la Ley Fundamental.

Sin embargo, conforme al principio de ámbito territorial de la ley, la calidad de fundamental que se establece para esta Constitución se limita al *Gobierno interior del Estado*, es decir, el imperio de las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, está circunscrito solamente al ámbito territorial sinaloense.

El citado principio de ámbito territorial de la ley ha sido uno de los argumentos para afirmar que las disposiciones de las constituciones locales son autónomas y no supremas; sin embargo, con relación a las leyes reglamentarias de la misma y otros ordenamientos secundarios de competencia local, con lo que se integra al orden jurídico sinaloense, puede seguirse afirmando que sus disposiciones son supremas, o en todo caso, fundamentales.

Por otra parte, la negativa expresión *nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos*, también contenida en el citado artículo 158, a la luz de la supremacía de la Constitución federal, adquiriría un carácter de obligatoriedad sólo cuando los preceptos de la Constitución local se encuentren acorde a lo establecido en dicha Constitución federal.

La dispensa para no acatar los preceptos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, cuando éstos sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustenta en el artículo 133 federal, y que expresa lo siguiente:

*Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constituciones o leyes de los estados.*

Es de mencionarse que el principio de supremacía constitucional, o bien de autonomía constitucional si así se le quiere llamar, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, a diferencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que si los tiene, no cuenta con mecanismos efectivos para su defensa ante actos contrarios a ella, siendo por ello que para la nulificación de estos actos debe recurrir a los órganos judiciales de la Federación.

Lo anterior, ha sido motivo de un interesante debate entre los estudiosos del derecho local y con sus aportaciones están formando criterios para que en cada entidad federativa, además de crear controles sobre los actos de la Constitución local, se instauren tribunales especializados dotados de competencia para resolver acciones de inconstitucionalidad.

Al respecto, resulta conveniente recordar que, si para el órgano creador de la Constitución federal existen limitaciones, razón de más existen limitaciones para el Poder Constituyente que crea la Constitución local, resultando ser una de las principales, precisamente el pacto federal.

La limitación del pacto federal, a la que debe sujetarse la Constitución local, previo estudio comparativo, sirve para actualizar los argumentos del Diego Valadés para determinar la coexistencia de un constitucionalismo originario y un constitucionalismo reflejo, en la entidad.

Ejemplo de un análisis comparativo, para el estudio del constitucionalismo originario y sus consecuencias en un constitucionalismo reflejo, podría resultar el párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se expresa lo siguiente:

*El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.*

Con lo que en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se establece:

*El Supremo Gobierno del Estado, se divide para su ejercicio, en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

Obteniéndose, del contenido de este último, una disposición a la que ha debido sujetarse, en cumplimiento al pacto federal, el Poder Constituyente Sinaloense al crear los órganos para el ejercicio del poder público del Estado de Sinaloa.

**2. El Poder Constituyente y los Poderes Constituidos en la Constitución del Estado de Sinaloa**  
El constituyente sinaloense, desde la primera Constitución que creó, instituyó como poderes constituidos, es decir, como órganos con atribuciones y facultades para hacer valer las disposiciones establecidas en ésta, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Esta decisión, es de suponerse, no fue sólo en observancia a lo dispuesto por la Constitución federal, sino que los integrantes del constituyente sinaloense estuvieron también inspirados por la importancia y trascendencia de la doctrina que establece los principios de la división del poder público.

La Constitución del Estado de Sinaloa, actualmente, instituye en sus apartados correspondientes, disposiciones para cada uno de los poderes constituidos pero, igualmente, les señala facultades que los lleva a ejercerlas en forma coordinada.

Así, en el título cuarto de la Constitución local, en su capítulo II se establecen disposiciones relativas al Poder Legislativo, regulando, entre otras, la forma y requisitos de elección de sus miembros, su integración y funcionamiento y, principalmente, las facultades exclusivas para este poder.

Asimismo, en el capítulo III del título antes mencionado, se señala lo relacionado con el Poder Ejecutivo, regulando su organización y mencionando sus facultades exclusivas, mientras que, en el capítulo IV regula lo relativo al Poder Judicial y también a sus facultades exclusivas.

Ante lo anterior, habrá de estarse atento a las disposiciones originales que establecían para el Congreso del Estado en materia de protección de los derechos de los ciudadanos e interpretación de la ley y como éstos fueron evolucionando.

## **VI. Los medios de control de constitucionalidad en la Constitución Política del Estado de Sinaloa**

**Antecedentes.** Entre las disposiciones de las diversas constituciones que han regido al Estado de Sinaloa, atendiendo a fin, se pudieran citar algunas que se relacionan con la protección de derechos, vigilancia de ordenamientos que se opongan al Estado, o bien sobre la interpretación de la ley.

Así se tiene que, la que pudiera ser considerada como la primera Constitución para el Estado de Sinaloa, al igual que para el Estado de Sonora, en la Constitución Política del Estado Libre de Occidente de 1825 dispone, entre las atribuciones que al Congreso del Estado se le otorgan, las siguientes:

Art. 109. ....

I. Decretar las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos; interpretarlas, aclararlas, suspenderlas o derogarlas.

II. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado, y promover por cuantos medios estén a su alcance la prosperidad general.

XV. Representar al Congreso general de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado.

En tanto que para la Sala tercera de la Corte Judicial –denominación empleada para el órgano supremo del Poder Judicial– en la fracción II del artículo 279, le establece la facultad para oír las dudas de ley de las otras salas, y si se exige interpretarlas, las pasará para su aclaración al Congreso por conducto del gobierno.

Por lo que hace a la Constitución Política del Estado de Sinaloa de 1831, primera para la entidad con tal denominación, contiene una diversidad de garantías, algunas anticipándose a la Constitución federal, y que en el artículo 28 dispone:

Todo ciudadano puede reclamar la observancia de esta Constitución y denunciar sus infracciones a la Asamblea Legislativa. Jamás podrá privársele que presente a la misma Asamblea o cualquiera otra autoridad, sus individuales derechos y que exija el cumplimiento de las leyes que se los garantiza, siendo responsable de sus escritos.

Y mientras que, entre otros, en el artículo 49 dispone que le corresponde a la Asamblea Legislativa interpretar las leyes, en el artículo 98 expresa que:

La Alta Corte de Justicia ni los jueces inferiores pueden mezclarse en el ejercicio de la potestad legisladora, interpretar las leyes o suspender su ejecución, ni usurpar funciones administrativas.

En la Constitución vigente en 1852, incluyéndose diversas garantías individuales, el artículo 27 recoge lo dispuesto en el anterior artículo 28 e igualmente, en el artículo 47 le reconoce a la Asamblea Legislativa la atribución de interpretar las leyes, así como lo prohíbe para el Supremo Tribunal de Justicia y jueces inferiores, en el artículo 95.

En cuanto a la Constitución que rige en 1861, no conteniendo disposiciones expresas en materia de garantías individuales, como si lo hicieron las anteriores constituciones, en el artículo 4º dispone:

El Estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales, y garantiza en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaración consignada en la Constitución federal.

Siendo interesante, en relación a lo anterior, señalar la disposición que se establecía en su artículo 6º al tenor siguiente:

Esta declaración de derechos no despoja a los habitantes del Estado de los demás que tengan arreglo a los principios de justicia natural.

Por otra parte, ya no vuelve aparecer disposición similar como la que le facultaba al ciudadano presentar a la Asamblea o cualquiera otra autoridad, sus individuales derechos y exigir el cumplimiento de las leyes que se los garantizaba. Se continúa facultando al Congreso, en la fracción I del artículo 29, para la interpre-

tación de la ley sin que, de manera expresa, se le prohíba al Poder Judicial del Estado.

La Constitución de 1870, reconoce los derechos del hombre en los mismos términos que la Constitución de 1862, con sustento en principios de justicia natural (artículos 4º y 7º) mantiene la facultad de Congreso para interpretar la ley al tiempo que en el artículo 74, con tintes de contradicción, se dispone que:

El poder Judicial del Estado juzgará según la Constitución particular del mismo, antes que según sus leyes secundarias. Sin embargo, deberá siempre arreglarse a las leyes que se den exprofeso para interpretar la Constitución.

De la misma manera que las constituciones de 1862 y 1870, la Constitución de 1880, en los artículos 4º y 7º reconoce los derechos del hombre y las bases para una justicia natural.

El Congreso mantiene la atribución de interpretar la ley, así como el Poder Judicial en los términos antes mencionados.

En la Constitución de 1894 ya no establece disposiciones en las que, expresamente, se reconozcan los derechos del hombre ni impone las bases de una justicia natural, lo que sucederá en adelante con las demás constituciones.

En esta Constitución, para el Congreso no se dispone la facultad de interpretar la ley sino el de aclararla y se mantiene, en el artículo 65, la facultad de interpretación de la ley por el Poder Judicial.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa, vigente en 1917, reconoce las garantías individuales mencionándolas en el artículo 42, así como la prohibición al Congreso para afectarlas y no le concede a éste la facultad de interpretar o aclarar la ley.

Por lo que hace al Poder Judicial del Estado, en el artículo 77, se incorpora una importante disposición al tenor siguiente:

Corresponde de manera exclusiva al Supremo Tribunal de Justicia, conocer de las controversias del orden civil que se susciten entre dos o más municipios del Estado, y entre éste y uno o más municipios.

Esto es, dado que de los datos obtenidos en materia de protección de derechos y vigilancia del orden jurídico en la entidad sólo se hacían en términos declarativos, con una disposición de esta naturaleza, para un órgano judicial, ello pudiera ser un valioso antecedente como medio de control jurisdiccional y al cual recurriremos más adelante.

Finalmente, en la actual Constitución, llamará la atención que se vuelve a incluir la facultad del Congreso del Estado para interpretar la ley mientras que al Supremo Tribunal en Pleno, conforme la fracción III del artículo 104, le corresponde:

Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten, entre los poderes del Estado, entre uno o más poderes del Estado, y los ayuntamientos, o entre éstos entre sí.

Disposición ésta que en relación con lo establecido originalmente, adquiere aún mayor trascendencia, dado que permite tener mayores elementos y considerarla como una semilla de los medios de control de constitucionalidad a nivel local.

## *2. Artículo 104, fracc. III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa*

Existe así un valioso antecedente en la Constitución local, como en el caso de la controversia constitucional que se menciona en el texto de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, dado que dicha fracción dispone que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado conocerá de las controversias que se susciten entre los poderes del Estado, entre uno o más poderes del Estado, y los ayuntamientos, o entre éstos entre sí.

En este contexto, con fecha 5 de octubre de 1998, el Ejecutivo del Estado envió al Congreso iniciativa de ley para reglamentar la fracción III en comento y entre los motivos expuestos se mencionaban los argumentos siguientes:

"El interés del Ejecutivo estatal se orienta porque esta disposición constitucional cuente con la normatividad secundaria adecuada para su debida aplicación, así como a cubrir una laguna jurídica legal que existía en materia de controversias que se susciten entre los poderes del Estado, entre uno o más poderes del Estado y los ayuntamientos, o entre éstos entre sí.

La iniciativa de ley, con la que se estableció un procedimiento simplificado, tiene como objeto el lograr una garantía de seguridad jurídica para las partes, a fin de que sus disposiciones sean presencia del Estado de derecho como es la premisa a cumplir en la sociedad, para que, ante cualquier conflicto que se presente, exista la normatividad jurídica apropiada que permita resolverlo, con los procedimientos necesarios y la regulación de las diversas hipótesis que se pueden dar, así como la garantía de que la solución de los problemas será dentro del marco jurídico.

Esto es, no obstante que las funciones y facultades de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de los demás organismos públicos, se encuentran delimitados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes reglamentarias que de ellas se derivan, sin embargo, presentándose en ocasiones con-

flictos entre ellos, debería dárseles una respuesta satisfactoria para que se restablezca la armonía y colaboración entre los mismos.

Sin embargo, es de destacar el hecho de que aún existiendo desde hace aproximadamente siete años la Ley Reglamentaria de esta fracción, sea por falta de la difusión de este medio de control o por no haber sido todavía valorada en sus alcances, no se tienen elementos para determinar casos de su aplicación y mucho menos para valorar su eficacia".

### *3. De otros antecedentes constitucionales relacionados con el control de la constitucionalidad local*

Tomándose como referencia las características que se han establecido para un Derecho Procesal Constitucional estatal, así como las posibles particularidades del mismo, además de la comentada fracción III del artículo 104, se puede acudir a las disposiciones establecidas en los artículos 77 bis, 109 bis, así como las fracciones I y II del mismo artículo 104, con relación a los artículos 134 y 135, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para determinar la naturaleza de las instituciones establecidas en estos artículos.

#### *a) Artículo 77 bis y la defensa de los derechos humanos en el Estado de Sinaloa*

Se establece en el artículo 77 bis de la Constitución local que:

Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

Esta Comisión, órgano autónomo y con atribuciones estatales, no es un medio de carácter jurisdiccional aunque tampoco lo es de carácter político ya que debido a su naturaleza requiere de sustentarse en una filosofía plural e integral.

Por lo que hace a la Comisión, como instrumento para la defensa de la Constitución, dado su objeto de protección de derechos fundamentales como son los derechos humanos, la atribución concedida para formular recomendaciones da como resultado que ésta no sea vinculatoria, es decir, no se establece en la Ley un medio eficaz para su cumplimiento.

En cuanto a este rubro, algunos estudiosos consideran que una forma de cumplimiento de la recomendación puede ser su publicación en el informe que el

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos debe presentar, anualmente, a los poderes Ejecutivo y Legislativo estatal, sin que exista uniformidad al respecto.

*b) Artículo 109 Bis, de la jurisdicción administrativa*

En este artículo se instituye un control jurisdiccional, donde expresamente se manifiesta que:

Se instituye la Jurisdicción Administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad, y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por autoridades del Estado o de los municipios.

Creándose así tribunales administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, mismos que sí cuentan con medidas para hacerse efectivos.

Esta jurisdicción, como literalmente se lee en dicho artículo, es para conocer de controversias relacionadas con la legalidad, lo cual no permite considerarlo como un mecanismo de control de la constitucionalidad.

*c) Artículo 134. Juicio Político*

Como un clásico control de la constitucionalidad es considerado el denominado juicio político, sobre todo si se atiende a que está dirigido a fincar la responsabilidad del servidor público por haber infringido, o no haber observado debidamente disposiciones establecidas en el orden jurídico, particularmente, en la Constitución Política, según sea el caso, federal o estadual.

El juicio político, se realiza con la intervención del Congreso del Estado, erigido en jurado de acusación, y con la participación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia quien conoce como jurado de sentencia, es considerado como un medio de control mixto, es decir, intervienen en el procedimiento órganos de naturaleza política y jurisdiccional.

Para esta consideración se tendría que tener en cuenta si el Congreso del Estado, al actuar en este juicio adquiere calidad de órgano jurisdiccional, porque entonces no sería un medio de control mixto, sino eminentemente jurisdiccional.

Por otra parte, de considerarse mixto, podría ser un juicio biinstancial mientras que, si es tenido por jurisdiccional, resultaría uninestancial. Una solución a lo anterior es recordar que no procede recurso legal alguno en contra de la acusación ni de la sentencia del Pleno.

Finalmente, en tanto que la resolución del Congreso que puede dar lugar, o no, a formular acusación, resulta vinculatoria toda vez que si procediere, el servidor público quedará separado de su cargo; igualmente que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituido en Jurado de Sentencia, dictando una sentencia condenatoria impondrá como sanción la destitución del servidor público y su inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública.

*d) Artículo 135. De la declaratoria de procedencia*

Establecido el juicio de declaratoria de procedencia, al que se le añade, por la comisión de delitos, la misma denominación, daría lugar a especulaciones de ser éste un control de constitucionalidad o de legalidad, dado que su finalidad es que el servidor público sea penalmente responsable por los delitos que cometa y en consecuencia su conducta delictuosa sea perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.

Ante lo anterior, resultará válido recordar que el juicio de declaratoria de procedencia ha estado en relación al término de feroz constitucional, el que ha permitido que, principalmente, cargos de elección popular cuenten con una protección para el ejercicio del cargo.

De esta manera, ubicado en el marco de la gobernabilidad que demanda que los titulares de órganos de poder actúen en el cargo, empleo o comisión, en los términos establecidos por la Constitución, este juicio sería de naturaleza de control de la constitucionalidad.

El juicio de declaración de procedencia, es eminentemente político y uninstitucional ya que sólo requiere intervención del Congreso del Estado, erigido en jurado de acusación, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del servidor público inculpado.

Sin embargo, como excepción y a la luz de lo dispuesto por la fracción II del artículo 104, también puede conocer el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para resolver, como jurado de sentencia, de las acusaciones penales formuladas por la Legislatura local en contra del Gobernador del Estado, por la comisión de delitos.

## VI. Conclusiones

Primera. En el marco teórico-jurídico, anteriormente analizado, se obtiene que en el control de constitucionalidad y, por tanto, del equilibrio real entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, ha prevalecido como finalidad, la defensa de la supremacía

constitucional, a partir de concebir a la Constitución como un ordenamiento supremo con mecanismos mediante los cuales se pueda garantizar a los ciudadanos y habitantes de una entidad federativa el goce de libertad plena frente al indebido ejercicio del poder público.

Segunda. Esta prevalencia de la supremacía constitucional ha estado dirigida, principalmente, a la Constitución federal por lo que se hace necesario teorías constitucionales con visión local que se avoquen a determinar el valor del documento, en el que se han plasmado las bases que rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados de la entidades federativas, lo que pudiera hacerse a partir de fortalecer el estudio del Derecho Procesal Constitucional local.

Tercera. Las constituciones que han regido para el Estado de Sinaloa contienen una rica información que aún no ha sido debidamente valorada, pudiéndose citar a manera de ejemplo las disposiciones establecidas, en algunos casos, para la protección de los derechos o garantías individuales así como las facultades de interpretación de la ley que en estos ordenamientos se han establecido.

Cuarta. La vigente Constitución Política del Estado de Sinaloa, con el valioso antecedente que constituye lo dispuesto por su artículo 104, fracción III, cuenta con una disposición que no ha sido utilizada y con ello ha evitado que en la entidad se pueda iniciar un medio de control de la constitucionalidad a nivel local lo cual no está acorde con las demandas que presenta realidad jurídica actual.

Quinta. Aún cuando, en la actual Constitución local, existen otros medios de control como lo son la jurisdicción administrativa y la defensa de los derechos humanos, además de los juicios políticos y la declaración de procedencia, se requiere avanzar hacia una mejor cultura de la jurisdiccionalidad.

### VIII. Fuentes de consulta

ACOSTA ROMERO, Miguel y otro, *Derecho jurisprudencial mexicano*, México: Porrúa, 2002.

Andrea Sánchez, Francisco José de, *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teóricos-prácticos de los estados de la República mexicana*, México: UNAM, 2001.

ASTUDILLO REYES, César I., *Ensayos de Justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México: UNAM, 2004.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, México: UNAM, 2004.

CASTRO, Juventino V., *La jurisdicción mexicana*, México: Porrúa, 2003.

CIENFUEGOS SALGADO, David, coord., *Constitucionalismo local*, México: Porrúa, 2005.

- CONCHA CANTÚ, Hugo Alejandro y José Antonio Caballero Juárez, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México: UNAM, National Center For State Courts, 2001.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- Constitución Política del Estado de Sinaloa.*
- El sistema jurídico mexicano*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, coord., *Derecho Procesal Constitucional*, México: Porrúa, 2001.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Significado actual del control constitucional de México", en *El significado actual de la Constitución*, México: UNAM, 1998.
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N., coord., *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, México: UNAM, 2003.
- , *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, México: UNAM, 2000.
- GARCÍA BECERRA, José Antonio, *El estado de Occidente. Realidad y cisma del Estado de Sonora y Sinaloa, 1824-1831*, Culiacán, Sin., Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, Dirección de Investigación y Fomento de Cultura Regional, 1996.
- NAYAKAMA A., Antonio, *Sinaloa. Un bosquejo de su historia*, México: Libros de México.
- Olá, Héctor R., *Sinaloa a través de sus constituciones*, México: UNAM, 1985.
- RAMÍREZ MILLÁN, Jesús, *Derecho constitucional sinaloense*, México: Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000.
- SALGADO LEDESMA, Eréndira, *Poderes en Conflicto*, 2<sup>a</sup> ed., México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.